

Para la validez del contrato de depósito, aunque su monto exceda de 200 pesos, no es requisito esencial el otorgamiento de documento en que conste la obligación

—

Recurso de nulidad interpuesto por Bates Stocks y Compañía en la causa que sigue con don Federico Palacios sobre devolución de un depósito.

Excmo. Señor:

El juicio que sigue don Federico Palacios con la compañía colectiva « Bates Stockes y compañía » que tiene una sucursal en esta ciudad, comprende las cuatro cuestiones siguientes: ¿hubo, ó no, depósito de un cofre de alhajas? si lo hubo ¿quién fué el depositario? se ha perdido, ó no, la cosa depositada?; si se ha perdido, ¿cuál es la responsabilidad del depositario?

Que hubo depósito, está plenamente probado por las declaraciones de los que entregaron la cosa depositada, de los que presenciaron la entrega, y de don Enrique W. Ysaacson, representante ó gerente de « Bates Stockes y compañía » en Lima; de las cuales resulta que en la casa donde tiene su giro «Bates Stockes y compañía» fué entregado un bulto forrado, lacrado, sellado y rotulado que contenía alhajas de la señora de Palacios: que ese bulto fué puesto en el sótano de la casa; y que Palacios lo entregó con el fin de salvar las alhajas de

los peligros con que amenazaba á la capital, en 1881, la invasión chilena.

«Bates Stockes y compañía» se ha defendido, invocando el artículo 1855 del código civil, según el cual el depósito de una cosa, cuyo valor excede de doscientos pesos, debe hacerse por escrito. El demandado dice: «si las alhajas que contenía el cofre, valían tres mil libras esterlinas, ha debido el señor Palacios presentar el documento que acredite la entrega».

Palacios confiesa que el depósito fué constituido verbalmente; y se acoje á la segunda parte del citado artículo que exceptúa del requisito de documento, al depósito necesario.

Aun cuando el depósito fué ocasionado por el temor de los peligros que toda la capital atribuía á la invasión chilena, no tuvo por tal circunstancia el carácter de necesario, porque ni se había visto, ni era indudable la aparición de esos peligros; mas no por esto el contrato celebrado entre Palacios y el Gerente de «Bates Stockes y compañía», deja de ser verdadero depósito. Este contrato es por su naturaleza *real*, no *literal*; y el documento que prescribe el artículo 1855, ni es requisito esencial ni está prescrito por la ley *bajo pena de nulidad*, que, en cualquiera de estos casos, por su falta, no habría depósito. La constancia escrita de éste, es requerida como seguridad; así como en la Compañía, ordinaria ó común, que es contrato meramente consensual, está también prescrito el documento como medida de seguridad cuando el valor excede de

doscientos pesos; y como en la venta, en la que siendo también contrato consensual, cuando se venden inmuebles, servidumbres ó cualesquiera otros derechos sobre inmuebles, debe otorgarse escritura pública, no porque ella es requisito esencial de la venta, sino porque así conviene para mayor seguridad. El artículo 1331 del citado Código lo dice terminantemente: « De la venta de inmuebles debe otorgarse escritura pública, sin que por esto sea requisito del contrato, ni su falta ó dilación la invalide » Como dice el demandado, el depósito ha sido *imperfecto*, pero, *verdadero depósito* que obliga, confesada la entrega de la casa que se depositó.

Es también indudable que el depositario fué « Bates Stockes y compañía », persona jurídica, indivisible, por quien habla y contrata su Gerente ó Representante, Ysaacson. Cuanto se ha dicho para probar que « Bates Stockes y compañía no ha sido depositario, como que el depósito ha sido gratuito, porque al depositario no se le ha pagado, ni él ha cobrado ninguna comisión; y que, si se recibió el cofre en la casa, fué porque el Gerente Ysaacson quiso hacer un servicio, como individuo particular, á don Federico Palacios; todo esto, nada vale contra la carta de 8 de junio de 1881, que don Alfredo E. Corbert, *por poder de* « Bates Stockes y compañía » dirigió á los socios, residentes en Liverpool, que forman la Compañía.

Esa carta no es de un amigo á otro, á quien se comunica una desgracia; no es del inquilino al propietario á quien se comunica que en la casa se ha practicado un robo; sino del dependiente al princi-

pal, del apoderado al poderdante, á quien se trata de convencer de que la pérdida ha sido debida á *un punible descuido*, pero que no se ha podido descubrir quién haya sido el ladrón. La carta entra en tantos detalles sobre el número de bultos robados, personas que entraban al sótano, sensación causada en la sociedad por el robo, disposición de los fardos etc., etc., que es imposible dudar de que el cofre de don Federico Palacios fué recibido en la casa donde tiene su giro «Bates Stockes y compañía» por el Jefe, ó de orden de éste, y en su calidad de Representante, ó Gerente de aquella sociedad.

Que ésta no acostumbra especular en semejantes depósitos, y que por el de Palacios no haya cobrado comisión, no basta para destruir el contrato de verdadero depósito, celebrado entre aquél y «Bates Stockes y compañía». La ley no prohíbe á las sociedades mercantiles celebrar contratos ordinarios ó comunes; y á este género pertenece el depósito que se celebró por el mero hecho de recibir el jefe de aquella Compañía, de manos de don José G. Basagoitia, un cofre de alhajas para ponerlo á cubierto de los peligros que casi todos veían, como consecuencias inevitables de la ocupación de la capital por el ejército chileno.

Que el bulto forrado, lacrado y sellado se ha perdido, desapareciendo del sótano sin que se haya sabido, ni se sepa hasta hoy, quién lo ha sustraído sin causar el más pequeño daño en el sótano, de modo que no hay ni pretexto para afirmar, ni sospechar siquiera que ha mediado fuerza mayor; es otro hecho, en el que están de acuerdo el deman-

dante y el demandado; y que además se halla plenamente comprobado.

Siendo «Bates Stockes y Cia.» el depositario, su obligación es devolver el cofre que recibió de manos de don José G. Basagoitia, ó pagar los diez y ocho mil soles que exige el demandante. Así lo disponen los artículos 1859 y 1863 del Código Civil.

El demandado es responsable de la culpa lata, porque consta de la carta de fojas 153 que la pérdida del cofre ha sido debida á un *descuido punible*; y si, cuando por descuido del depositario se rompe el sello ó cerradura del depósito, se admite como prueba sobre su contenido, el juramento del depositante, mientras no se justifique lo contrario» á *fortiori*, cuando se pierde el depósito por descuido punible del depositario, debe éste pagar la cantidad que exige el depositante, previo el juramento de ley.

La sentencia de fojas 193 de que ha dicho de nulidad «Bates Stockes y Cia.» está arreglada á las prescripciones legales que preceden; por lo cual puede V. E., salvo más ilustrado acuerdo, declarar que no hay nulidad en ella, pero con la calidad de que se deje á salvo el derecho de «Bates Stockes y Cia.» para probar que las alhajas no valen diez y ocho mil soles, y reintegrando este papel.

Lima, 1^o de febrero de 1886.

PASAPERA.

Lima, junio 9 de 1886.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 193 su fecha doce de noviembre próximo pasado, en cuanto confirma la de primera instancia de fojas 157 y ordena la devolución del cofre materia de este expediente; la declararon nula en cuanto manda que la casa demandada pague diez y ocho mil soles plata que se le reclaman, como valor de las alhajas que asegura el demandante contenía el cofre, previo juramento sobre el particular; reformándola en esta parte, confirmaron el auto ampliatorio de fojas 169, por el que se ordena que el demandante presente la lista jurada sobre el contenido del cofre perdido, para mandar su avalúo y consiguiente pago; y los devolvieron, reintegrándose el valor del papel sellado.

Ribeyro. — Muñoz. — Calderón. — Galindo. — Luna. — Guzmán. — Tejada.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Calderón por la nulidad y porque se declare la irresponsabilidad de la casa demandada; de que certifico.

Juan E. Lama.